

P. Conte *9690* *in 1010*
1900. ~~*X*~~ *97.*

REGLAMENTO

DEL

SURTIDO, DISTRIBUCIÓN Y VENTA

DE

AGUAS POTABLES

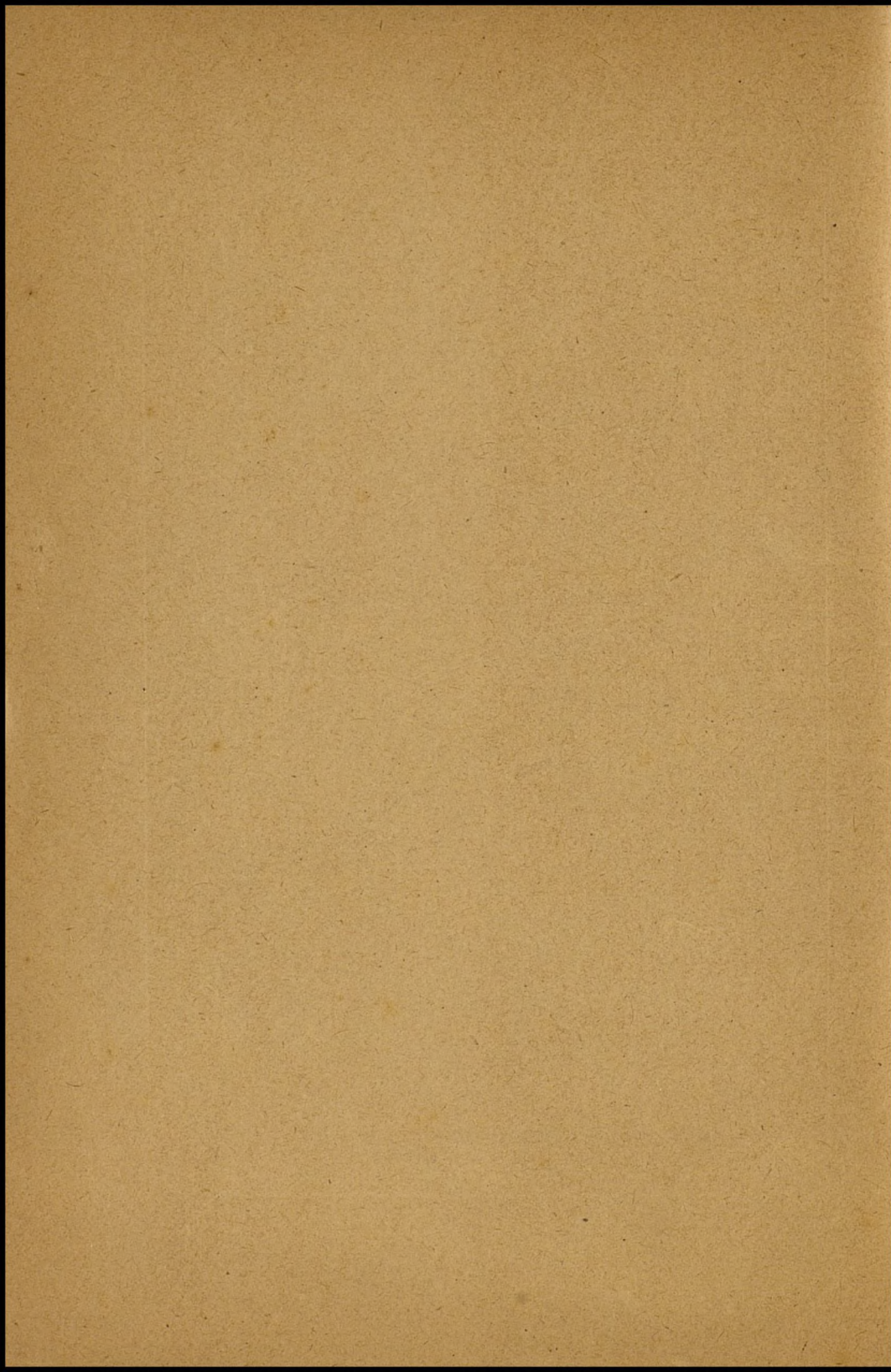
para usos públicos, domésticos é industriales

EN LA CIUDAD DE CÁDIZ Y SUS EXTRAMUROS.



CÁDIZ 1900.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LAS HIJAS DE NIEL
2. CALLE Y PLAZA DE SAN FRANCISCO, 2.

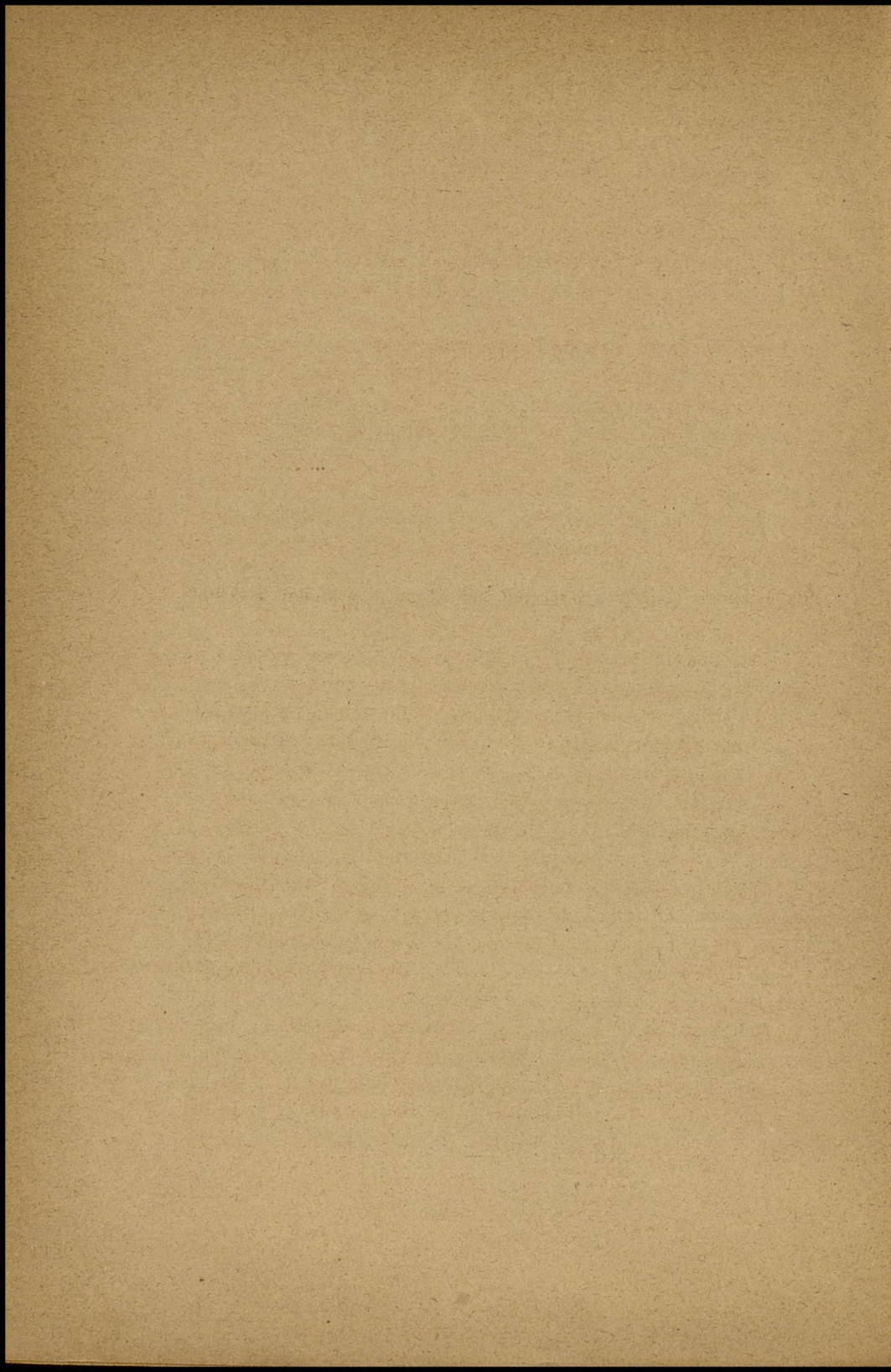


XIX-8658

REGLAMENTO
DEL
SURTIDO, DISTRIBUCIÓN Y VENTA
DE
AGUAS POTABLES
para usos públicos, domésticos é industriales
EN LA CIUDAD DE CÁDIZ Y SUS EXTRAMUROS.



CÁDIZ 1900.
—
ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LAS HIJAS DE NIEL
2, CALLE Y PLAZA DE SAN FRANCISCO, 2.



REGLAMENTO

DEL

SURTIDO, DISTRIBUCIÓN Y VENTA

DE

AGUAS POTABLES.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales y servicio público para la Ciudad de Cádiz.

ARTÍCULO 1.º La llamada «Sociedad de Aguas potables de Cádiz,» está obligada al abastecimiento y distribución del referido artículo, para los usos públicos, domésticos é industriales de la Ciudad y sus Extramuros, por virtud del usufructo que le fué concedido en escritura pública de 30 de Junio de 1885, y con sujeción á las cláusulas de esa escritura, á las modificaciones aprobadas en Real Orden de 22 de Abril de 1898, y á cuanto se preceptúa en el presente Reglamento.

ART. 2.º Es principal deber de la citada Compañía, el de suministrar gratuitamente con destino á los servicios públicos, la cantidad anual de ciento nueve mil quinientos metros cúbicos en la forma que ordene el Excmo. Ayuntamiento; cantidad que equivale á trescientos metros por día.

ART. 3.º Si el Excmo. Ayuntamiento necesitase mayor cantidad de líquido que la antes citada, abonará á la Sociedad por el exceso resultante á razón de cincuenta céntimos de peseta por cada metro cúbico que haya consumido de más durante el año.



ART. 4.º Para llevar á efecto el pago de ese sobrante, se practicará el día 1.º de Enero de cada año, un resúmen total del agua consumida en el anterior; de ese total se restarán los 109.500 metros cúbicos ya citados, y sobre el exceso, si lo hubiere, girará la cantidad á que hace referencia el artículo anterior.

ART. 5.º Para mayor regularidad en el servicio y al objeto de facilitar la indicada liquidación, se tomará por la Empresa con asistencia del Ingeniero municipal ó delegado suyo, en los días quince y último de cada mes, una nota del consumo público en la quincena vencida; y tanto este funcionario, como aquella Empresa, pasarán á la Alcaldía un estado con los detalles del consumo de agua por cada servicio. La suma en fin de año de esos estados, dará el consumo total para la repetida liquidación.

ART. 6.º Serán base para los estados á que se refiere el anterior artículo las anotaciones que arrojen los contadores que la Empresa instale, bien en cada fuente, jardín ó edificio, ó los que tengan asignado cierto número de bocas de riego; pero queda prohibido el cómputo por aforos, que sólo se aceptarán en los casos que más adelante han de expresarse.

ART. 7.º Dichos contadores serán de cuenta y cargo de la Empresa, quien podrá emplear el sistema que crea más conveniente, con tal que esté reconocido y aceptado, y verificados aquellos.

ART. 8.º La Empresa no cobrará al Ayuntamiento cantidad alguna ni mensual ni anualmente en concepto de alquiler de dichos contadores, siendo asimismo de su cuenta la reparación ó cambio de ellos.

ART. 9.º No se permitirá que por los repetidos hidrómetros circule agua destinada á particulares, á fin de evitar que en las cuentas del servicio público aparezcan indicaciones que no estén de acuerdo y sean ajenas al consumo del Ayuntamiento.

ART. 10.º En el caso de que al efectuar la revisión quin-

cenal se observe que algún contador no marca consumo, ó éste es mucho menor que el anotado en la precedente quincena, se examinará si por una causa conocida de supresión total del servicio ó disminución de él, como sucede en los riegos, es posible dicha indicación, en cuyo caso se aceptará la misma; pero si resultara que sin causa justificada el consumo no es el verdadero, se considerará parado el contador, y se aforará como gasto de la quincena vencida el de la anterior, consignándose en la nota ó estado que la Sociedad facilita al Ayuntamiento, dicho concepto, y el de haberse computado el consumo por aforo.

ART. 11.º Si por el contrario las indicaciones de un contador durante una quincena, fueran muy superiores á la anterior, se examinará si el servicio se ha aumentado por causas justificadas, en cuyo caso se aceptarán como buenas tales indicaciones; pero si no resultara justificado, se considerará descompuesto el artefacto y se aforará consumo igual al de la anterior quincena, expresándose así en la nota.

ART. 12.º Tanto en uno como en otro caso se procederá á arreglar ó cambiar el contador sin que por ningún motivo pueda un aparato estar dos quincenas seguidas anotado como parado ó descompuesto, y por lo tanto aforado su correspondiente gasto.

ART. 13.º Será de cargo y cuenta exclusiva de la Sociedad la conservación y reparación de todo el material del abastecimiento desde los manantiales á las máquinas elevadoras, de estas al depósito y del depósito al interior de la Ciudad; así como la red interior de la misma y las instalaciones del Municipio por fuentes públicas, bocas de riego é incendios, en las calles, plazas, jardines, surtidores, y lo concerniente á los edificios que dependen del mismo.

ART. 14.º Si la necesidad lo exigiese, podrá el Ayuntamiento aumentar el número de bocas de riego y fuentes públicas en los puntos que crea necesario, obligándose la Compañía á establecerlas, previa orden de la Alcaldía ó presidencia de la Comisión Municipal de Aguas.

ART. 15.º Todas las fuentes que en adelante se establezcan, así como las que haya necesidad de reparar, se ajustarán á un mismo modelo que el Ayuntamiento apruebe.

ART. 16.º Las obras de nueva instalación y las reparaciones que la Sociedad ejecute para el servicio público habrán de ser vigiladas por el Ingeniero Municipal.

ART. 17.º A fin de que pueda tener efecto lo preceptuado en el artículo anterior, la Sociedad abastecedora está obligada en cada caso á comunicarlo á la Alcaldía é Ingeniero con cuarenta y ocho horas de anticipación.

ART. 18.º Cuando se haya de efectuar alguna nueva é importante instalación en calle, jardín, parque, ó establecimiento municipal, serán abonados los gastos por el Ayuntamiento, mediante convenio con la empresa, después que esta haya facilitado plano y presupuesto que la Excm. Corporación podrá aprobar ó rechazar, previo dictámen de su Ingeniero.

Dicho gasto se refiere solo á la clase de obras que acaban de citarse; nunca á las ampliaciones que sean necesarias para completar la red general de cañerías de la población, ni á los casos comprendidos en los artículos 14, 24 y 25 de este Reglamento, todos los cuales ya por las cláusulas del contrato general, ya por lo que se estatuye en el artículo 13 de las presentes disposiciones, son de cuenta de la Compañía.

ART. 19.º Con el fin de favorecer al vecindario, la Empresa se obliga á no cobrar cantidad alguna por las obras que haya que hacer desde la toma de la cañería general hasta el acometimiento ó perforación de los muros de fachada, obligándose en compensación el Ayuntamiento á no percibir nada de la Empresa por las calas que haya que efectuar en las plazas y calles, así como tampoco por cerrarlas y volver el pavimento á su primitivo estado.

ART. 20.º La anterior exención de pago se refiere solo al caso de nuevas instalaciones, pues en la apertura de calas ó zanjás que no sean con este objeto, y sí con el de efectuar reparaciones, corregir salideros, cambiar tubos, etc., la Empresa

abonará al Ayuntamiento iguales cantidades que las Empresas de Gas satisfagan por derechos de apertura y gastos de cierre, á menos que este último desee ejecutarlo la Empresa abastecedora, en cuyo caso tendrá que hacerse á satisfacción del Ingeniero del Ayuntamiento y bajo su dirección.

ART. 21.º A fin de poder cumplimentar el artículo anterior, la Empresa facilitará diariamente al Ayuntamiento notas de las calas ó zanjás de nuevas instalaciones que haya de abrir, para que el Ingeniero pueda comprobarlas. A las de reparaciones precederá la correspondiente licencia de la autoridad local; y con relación de las expedidas, se practicará en fin de cada mes la liquidación é ingreso de las cantidades que deban satisfacerse al Excmo. Ayuntamiento.

ART. 22.º La Empresa no será responsable de las faltas é interrupciones en el suministro de agua, cuando estas sean producidas por causas fortuitas; pero siempre ateniéndose á las condiciones del contrato respecto de aquellas causas, su duración y remedio.

ART. 23.º En las nuevas canalizaciones ó en la sustitución de parte de las tuberías existentes, se observarán por la Empresa abastecedora las siguientes reglas:

1.ª Los tubos serán de buena fundición, entendiéndose por tales los llamados Gris.

2.ª Estarán barnizados con una mezcla de brea y aceite para evitar la oxidación.

3.ª Habrá de ser probada su resistencia á una presión que no baje de 4 atmósferas.

4.ª Las uniones serán de brida ó enchufe; en el primer caso, la brida resaltará del tubo una longitud triple del diámetro de los pernos de ajuste, y antes de atornillarlos se colocará entre ambas bridas una anilla de filástica, trama de cáñamo ó de caoutchouc vulcanizado.

En el segundo caso, ó de enchufe, este tendrá una longitud tal que permita que el plomo, que ha de comprimirse con un atascador, tenga 3 centímetros de longitud en los tubos de 5 á

7 de diámetro, y llegue ascendiendo gradualmente hasta 7 como máximo en los tubos de 50 centímetros de diámetro.

5.^a La tubería en todo caso habrá de colocarse á 75 centímetros por lo menos por debajo de la rasante de la calle ó plaza en que se instale.

ART. 24.º Se establecerán en los puntos en que se considere necesario, llaves de paso al objeto de que cuando ocurra un accidente, cerrando la anterior y posterior, pueda remediarse el desperfecto sin suspender el servicio del resto de la población.

ART. 25.º Así mismo se establecerán las bocas de riego é incendio que el Ayuntamiento considere necesario, á juicio del Ingeniero, para llenar cumplidamente los servicios públicos.

ART. 26.º Todas las bocas habrán de tener el mismo diámetro del tubo, igual el paso de la rosca, y podrán atornillarse en ellas las mangas que posea el Ayuntamiento.

ART. 27.º A fin de que las especificadas bocas de riego no sean obstáculo para la circulación, así como para impedir su deterioro, la Empresa cuidará de que se coloquen al nivel de la rasante, variándolas si por cualquier motivo fuera alterada dicha altura de rasante.

ART. 28.º El consumo de aguas de las bocas de riego se comprobará por medio de contadores portátiles que se llevarán á los sitios indicados, en los casos que se haga uso de ellos.

ART. 29.º La Sociedad arreglará el gabinete que para la comprobación de los contadores y consumo de agua existe en el Ayuntamiento en su planta baja, poniéndolo en condiciones de poder prestar servicio.

CAPÍTULO II

Servicio á particulares en Cádiz y sus Extramuros.

ART. 30.º Los particulares abonarán á la Sociedad las obras que realice esta para suministro doméstico ó industrial; pero según se deja dicho, esto es solo á partir del acometimien-

to ó perforación del muro de fachada hasta el total de la instalación, y material que se invierta. Dichos particulares podrán realizar las obras por su cuenta, bajo la inspección de la Sociedad.

ART. 31.º Los consumidores abonarán á la Empresa á razón de ochenta céntimos de peseta por cada metro cúbico de agua que consuman, como precio máximo; y además el alquiler del contador con arreglo á la siguiente tarifa:

Milímetros Diámetro	Pesetas al mes
12	1'25
18	2'25
25	3
37	4'50
50	6'25
80	10
100	15
150	30
200	40

ART. 32.º Los suscriptores podrán adquirir en propiedad este aparato destinado á su servicio, á condición de que pertenezca á un sistema conocido y aprobado, y se verifique antes de su instalación, quedando de cuenta de aquellos los gastos de composturas que necesite.

ART. 33.º Se usarán solamente tubos de plomo ó de hierro galvanizado en el interior de la finca.

Los tubos de plomo deberán ser nuevos, de un espesor uniforme y tendrán el peso siguiente:

10 milímetros de diámetro interior, 2 1/2 kilos por metro; 12 1/2 id. de id., 3 por id.; 20 id. de id., 4 1/2 por id.; 25 idem de id., 6 por id.; 30 id. de id., 8 por id.

ART. 34.º No se permitirá en ningún edificio más que un tubo de entrada.

ART. 35.º Antes de establecer la comunicación con el tubo de servicio, todos los aparatos serán examinados y aprobados por la Sociedad, y no se permitirá alteración ninguna sin previo

aviso á la oficina correspondiente y consentimiento escrito de la misma; considerándose que por ningún motivo se deberá tocar á los tubos, variar su diámetro, aplastarlos, ni agujerearlos, siendo el infractor responsable al pago de los desperfectos, perjuicios que se ocasionen y pérdidas de aguas.

ART. 36.º Los gastos de instalación se abonarán antes que se suministre el agua.

ART. 37.º Para establecer nuevamente la comunicación con el tubo de servicio de una instalación ya cortada, tendrá necesariamente el consumidor que avisarlo oportunamente á la Sociedad y satisfacer los gastos que por este concepto marca la tarifa.

ART. 38.º Al servirse de grifos curvos, se abrirán completamente sus llaves; y al cerrarlas, deberá hacerse también por completo, para que una corriente escasa no perjudique al aparato contador, cuya compostura en caso contrario será á cargo del abonado.

ART. 39.º La Sociedad tendrá el derecho de cortar el agua en el caso de que el suscriptor dejase de abonar su correspondiente ^{su} consumo y ^{no} composturas, en el término de diez días. También queda autorizada á verificarlo si descubriese que se hubiera infringido lo reglamentado para el suministro.

ART. 40.º La Sociedad tendrá el derecho de exigir al consumidor una fianza en metálico cuando lo crea necesaria; y en los cobros no se le podrá abonar más de un 10 por 100 en calderilla.

ART. 41.º Cuando el contador resulte parado por hallarse descompuesto, el suscriptor estará obligado á abonar una cantidad de metros igual al mes último en que hizo consumo.

ART. 42.º En cualquier ocasión, ya porque el Ayuntamiento lo ordene, ó ya también porque el consumidor lo desee, así como la Empresa abastecedora, se comprobará por el Ingeniero municipal el contador que se sospeche no funciona con regularidad ó exactitud, presenciando la operación un encargado de la Empresa.

ART. 43.º Los gastos que ocasionen las comprobaciones de contadores serán abonados al Excmo. Ayuntamiento por el causante; esto es, si marcha con exactitud, serán de cuenta del que pidiere la comprobación, y en caso contrario por aquel á quien la inexactitud del aparato beneficie. Por cada comprobación se satisfarán cinco pesetas.

ART. 44.º Los contadores se colocarán en lugar donde puedan ser examinados con facilidad, y deberán además estar situados á satisfacción de la Sociedad ó sus representantes.

ART. 45.º Asimismo tendrá el derecho la Sociedad á colocar los contadores sellados y precintados y del sistema que estime conveniente con arreglo al diámetro interior del tubo de entrada, y sin que el suscriptor pueda exigir su cambio bajo ningún pretexto, siempre que sea perfecta la marcha de aquél.

ART. 46.º No se permitirá variar la situación de los contadores sino bajo la dirección del empleado que se nombre para este objeto; pero el consumidor tendrá el derecho de exigir de la Sociedad, cuando le parezca oportuno, que se compruebe su exactitud.

ART. 47.º Se reserva á la Sociedad el derecho de repasar los contadores para comprobar su exactitud ó para componerlos, colocando otros en su lugar, ó retirarlos definitivamente cuando se corte el suministro del agua.

ART. 48.º En ningún caso podrá el suscriptor remover ni variar el contador, ni el grifo de paso, ni interrumpir la marcha de aquél con movimientos, golpes, ni objetos que lo entorpezcan, debiendo satisfacer á la Sociedad las composturas que el referido aparato necesite, que serán, en concepto de corrección, cuando no hubiere roturas, quince pesetas; y si las hubiese, veinticinco pesetas.

ART. 49.º Serán de cuenta del abonado cuando firme el contrato de suministro de agua con la Sociedad, los sellos de pólizas, móviles y cuantos impuestos se hallen establecidos por la Ley del Timbre, ó se establezcan en lo sucesivo.

CAPÍTULO III

Surtido de poblaciones y establecimientos fuera de la Ciudad de Cádiz y de sus Extramuros.

ART. 50.º Al abastecer la Compañía concesionaria las poblaciones y establecimientos, ya oficiales ó particulares, situados fuera de esta ciudad y de sus Extramuros, en uso de las facultades que le concede el contrato de concesión y siempre que dicho establecimiento no perjudique en lo más insignificante los compromisos con la ciudad y el vecindario de Cádiz, podrá efectuar los contratos que tenga á bien, lo mismo en cuanto al precio del agua que respecto á las demás condiciones de venta; pero entendiéndose que en ningún contrato que celebre se establecerá mayor lapso de tiempo que el de la concesión de 30 de Junio de 1885, á fin de que la Ciudad de Cádiz, como dueña de las aguas, se vea completamente desligada de todo compromiso, cuando aquella concesión termine, y cese el usufructo.

Como limitación á las facultades de la Compañía concesionaria en sus futuros contratos, se establece que el vecindario de Cádiz será siempre favorecido á lo menos en un 10 por 100 con relación al precio general que rija para cualquier otro vecindario.

ARTÍCULO ADICIONAL

Cualesquiera dudas que se susciten acerca de la interpretación de las anteriores reglas, así como las adiciones ó alteraciones que hayan de introducirse, se formularán de acuerdo entre la Comisión Municipal del ramo y la Sociedad, sancionándolas el Excmo. Ayuntamiento; y por falta de común acuerdo se procederá como dispone el artículo 171 de la ley de Aguas.

En caso de llegar en esos asuntos á una discordia no dirimible del modo que ese artículo determina, se someten las partes que hayan de discutirla á la jurisdicción contencioso-administrativa de esta provincia.



El precedente Reglamento se presentó en Sala por la Comisión Municipal del ramo, previo acuerdo con la «Sociedad de Aguas potables,» acompañado de expuesto que suscribieron los siguientes señores de dicha Comisión:

D. Luis Gómez Aramburu, *Presidente.*

D. José M.^a Salazar, *Vocal.*

D. Ramón de Sobrino, *id.*

D. Diego Izpisúa, *id.*

D. Enrique Sánchez Noriega, *id.*

El Excmo. Ayuntamiento lo aprobó por unanimidad al punto 14 del cabildo ordinario de 20 de Diciembre de 1899, acordando que empezará á regir en 1.º de Enero de 1900; y que constituyendo sus cláusulas obligación para ambas partes contratantes, y derivación del antiguo pacto de 30 de Junio de 1885, se elevara á escritura pública.

Dicha escritura se otorgó ante el licenciado D. Luis Alvarez Ossorio el día 29 del citado mes de Diciembre de 1899.

Por la nota:

EL JEFE DEL NEGOCIADO,

N. de la Hoz.



